



Asamblea General

Distr. limitada
7 de febrero de 2011
Español
Original: español/inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
19º período de sesiones
Nueva York, 11 a 15 de abril de 2011

Proyecto de guía para un registro de las garantías reales

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
IV. Normas aplicables a la inscripción y al proceso de consulta (<i>continuación</i>)	1-40	3
F. Momento en que surte efecto una inscripción	1-4	3
G. Enmienda de la inscripción	5-16	4
1. Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real	5-6	4
2. Subordinación de la prelación	7	5
3. Modificación del dato de identificación del otorgante	8-9	5
4. Transferencia de un bien gravado	10-11	5
5. Adición de nuevos bienes gravados	12	6
6. Prórroga del plazo de validez de una inscripción	13-14	6
7. Corrección de caducidad o cancelación errónea	15-16	7
H. Cancelación o enmienda obligatoria de la inscripción registral	17-21	7
I. Cancelación o enmienda voluntaria de la inscripción	22	8
J. Derecho a efectuar consultas y a sus resultados	23-26	9
K. Criterios de búsqueda	27-31	10
L. Idioma de la inscripción y las consultas	32-33	11



M.	Copia de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación.	34-36	11
N.	Derecho del otorgante a información adicional	37-40	12
V.	Diseño, administración y funcionamiento del registro.	41-73	13
A.	Introducción	41	13
B.	El fichero del registro: manual o electrónico	42-44	13
C.	Fichero del registro centralizado y consolidado.	45-46	14
D.	Acceso del usuario a los servicios del registro	47-50	14
E.	Consideraciones especiales de diseño y funcionamiento.	51-71	15
1.	Creación de un grupo encargado de la ejecución	51	15
2.	Responsabilidad del diseño y el funcionamiento	52	15
3.	Capacidad de almacenamiento	53	16
4.	Programación	54-58	16
5.	Reducción del riesgo de errores involuntarios	59	17
6.	Seguridad física del fichero del registro: servidores secundarios y de reserva	60	17
7.	Funciones y responsabilidad del personal del registro	61-63	18
8.	Responsabilidad respecto de la pérdida o daño sufrido por acreedores garantizados o terceros.	64-65	18
9.	Derechos de inscripción y de consulta	66-68	19
10.	Financiación del desarrollo inicial y gastos de funcionamiento	69-70	19
11.	Educación y capacitación.	71	19
F.	Transición	72	20
G.	Solución de controversias	73	20

IV. Normas aplicables a la inscripción y al proceso de consulta (continuación)

F. Momento en que surte efecto una inscripción

1. Dada la importancia del momento en que se efectúa la inscripción para determinar la prelación relativa de una garantía real, es esencial asignar a cada notificación de una garantía real la fecha y hora de la inscripción. Sin embargo, si el registro permite la presentación de notificaciones en papel, transcurre cierto tiempo hasta que el personal del registro pasa la información consignada en la notificación al fichero del registro. Esto plantea la siguiente cuestión: ¿conviene asignar la fecha y hora en que surte efecto la inscripción no bien el documento con la notificación es recibido físicamente por el registro, o solo después que el personal del registro haya incorporado la información consignada en la notificación al fichero del registro, de modo que quede disponible para las consultas del fichero del registro?

2. Si se sigue el primer criterio, transcurrirá cierto tiempo entre el momento real de la inscripción y el momento en que esa información esté disponible para las consultas del fichero del registro. Esta diferencia de tiempo crearía un riesgo de prelación para los autores de consultas pues sus derechos quedarían subordinados a los derechos respecto de los cuales se hubiera inscrito una notificación aun cuando dicha notificación no estuviera disponible para la consulta. A fin de evitar este riesgo se podría asignar una “fecha de validez” a los resultados de la consulta en la que se indicaría que los resultados de la consulta tienen por objeto revelar el estado de las inscripciones en el fichero del registro solo en la fecha de validez (por ejemplo, un día antes de la consulta) y no en el momento real de la consulta. En este enfoque, un posible acreedor garantizado, después de inscribir su garantía real, tendría que efectuar una segunda consulta para asegurarse de que no ha habido ninguna inscripción de garantías reales subsiguientes antes de desembolsar fondos con confianza. Los posibles compradores y otros terceros necesitarían, de igual modo, realizar una consulta posterior antes de desprenderse de bienes o actuar de cualquier otro modo que supusiera fiarse del fichero del registro.

3. En consecuencia, un criterio mejor es que el sistema del registro asigne el momento en que la inscripción empieza a surtir efecto solo una vez que se haya ingresado satisfactoriamente la información consignada en la inscripción en el fichero del registro, momento en que estará disponible para las consultas. Este es el enfoque que se recomienda en la *Guía* (véase la recomendación 70). En aquellos Estados en que la información consignada en las notificaciones es incorporada al fichero del registro (sea directamente por el autor de la inscripción o por el personal del registro, que ingresa la información presentada por el autor de la inscripción en un documento de papel), los programas informáticos del registro deberían estar concebidos de manera que quedase asegurado ese resultado (en los casos en que los formularios de inscripción se incorporan a un fichero de documentos de papel, la fecha y hora reales asignadas manualmente por el personal del registro deberían coincidir, del mismo modo, con el momento en que la información inscrita esté disponible para la consulta, aunque con el paso del tiempo toda la documentación debería ser electrónica). Quizá fuera prudente también asignar números consecutivos a cada notificación para poder determinar el orden de prelación en aquellos casos en que un determinado sistema corriera el riesgo de asignar a

inscripciones presentadas por distintos acreedores garantizados contra el mismo otorgante idénticas fecha y hora de inscripción. Una numeración consecutiva de este tipo podría formar parte del número de inscripción o asignarse además del número de inscripción.

4. Este enfoque no elimina el problema del desfase cronológico sino que simplemente desplaza la responsabilidad hacia el autor de la inscripción, que debe verificar que la información consignada en la notificación en papel haya sido incorporada al fichero del registro y pueda consultarse, si quiere asegurarse de que la garantía real sea oponible a terceros. En consecuencia, el sistema del registro deberá estar concebido de modo que permita a los acreedores garantizados incorporar ellos mismos la información en el fichero del registro accesible al público utilizando cualquier equipo informático, sea su propia computadora, sea una computadora facilitada por el proveedor de los servicios o equipo situado en una sucursal del registro (véase además el examen del acceso al fichero del registro en el capítulo V *infra*). Este método daría al acreedor garantizado cierto control sobre el momento en que empezarían a surtir efecto sus inscripciones -y con cuánta eficiencia- puesto que los adelantos tecnológicos eliminarían virtualmente todo desfase entre la presentación de una notificación que proporcione todos los datos necesarios y el punto en el tiempo en que los datos inscritos pasen a estar disponibles para la consulta.

G. Enmienda de la inscripción

1. Cesión de la obligación garantizada y transferencia de la garantía real

5. El acreedor garantizado que ha inscrito una notificación relativa a una garantía real puede a veces ceder la obligación garantizada. Por regla general, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos, por tratarse de un derecho accesorio, la garantía real sigue a la obligación, con el resultado de que el cesionario de la obligación pasa a ser, por tanto, el nuevo acreedor garantizado. Cuando se efectúa una cesión, el acreedor garantizado original no querrá, por lo general, tener que seguir ocupándose de las solicitudes de información emanadas de consultas, en tanto que el nuevo acreedor garantizado querrá asegurarse de recibir toda notificación o comunicación relativa a su garantía real.

6. Por consiguiente, debería permitirse la actualización de la información relativa al acreedor garantizado en el fichero del registro a fin de reflejar el dato de identificación y la dirección del nuevo acreedor garantizado. Sin embargo, con arreglo al enfoque recomendado en la *Guía*, no tendría que hacer falta una enmienda en el sentido de que sea necesaria para preservar la validez de la inscripción. Puesto que el dato de identificación del acreedor garantizado no es un criterio de búsqueda, las consultas no llevarán a errores de importancia por el cambio de la identidad del acreedor garantizado (véase la recomendación 75). En todo caso, el sistema del registro puede diseñarse de manera que los resultados de las consultas revelen la información relativa tanto al acreedor garantizado original como al nuevo acreedor garantizado. Además, el acreedor garantizado original debería estar obligado a revelar la identidad del nuevo acreedor garantizado por lo menos al otorgante, a fin de que este pueda obtener información al día sobre la garantía real inscrita y la obligación a que se refiere.

2. Subordinación de la prelación

7. En un régimen moderno de operaciones garantizadas del tipo recomendado en la *Guía*, un reclamante concurrente con prelación puede, en cualquier momento, subordinar su prelación unilateralmente o mediante acuerdo en favor de cualquier otro reclamante concurrente existente o futuro (véase la recomendación 94). No es necesario que el acreedor subordinante o el beneficiario de la subordinación enmiende la notificación inscrita con respecto a la garantía real del acreedor subordinante para reflejar la subordinación. Sin embargo, en algunos casos, un acreedor garantizado subordinante o el beneficiario de la subordinación puede desear que la documentación refleje el orden de prelación entre el acreedor garantizado subordinante y el beneficiario de la subordinación. Por consiguiente, un Estado puede desear considerar si el registro debería diseñarse de modo que dejara margen para una enmienda de la información consignada en una notificación inscrita para reflejar dicha subordinación.

3. Modificación del dato de identificación del otorgante

8. Toda modificación del dato de identificación del otorgante indicado en la notificación inscrita (por ejemplo, como resultado de un cambio de nombre posterior) puede socavar la función de publicidad del registro desde el punto de vista de terceros que tengan negocios con el otorgante después de haberse modificado ese dato. Después de todo, el dato de identificación del otorgante constituye el principal criterio de búsqueda y, por lo menos en el caso de una nueva inscripción después de un cambio de nombre, una consulta basada en el nuevo identificador del otorgante no revelará la existencia de una garantía real inscrita bajo el antiguo identificador. Cuando se enmienda una inscripción, el resultado de la consulta puede sacar a luz tanto la inscripción inicial bajo el nombre anterior del otorgante y la enmienda que incluye el nuevo nombre.

9. En consecuencia, las normas que rigen el proceso de inscripción deberían permitir la inscripción de una enmienda para permitir al acreedor garantizado incorporar el nuevo dato de identificación del otorgante. Si bien el no efectuar una enmienda no debería bastar para eliminar la oponibilidad a terceros de la garantía real, las partes que tengan negocios con el otorgante después de haberse modificado el dato de identificación pero antes de inscrita la enmienda deberían estar protegidas. En consecuencia, las normas aplicables deberían prever que, si el acreedor garantizado no inscribe la enmienda dentro de un “período de gracia” (por ejemplo, 15 días) después de modificado el identificador, su garantía real dejará de ser oponible a este tipo de reclamantes concurrentes. Tal es el criterio recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 61). Debería ofrecerse orientación asimismo sobre qué constituye una modificación del dato de identificación en el contexto, en particular, de las fusiones de sociedades, y las consecuencias de no realizar una enmienda en tales circunstancias.

4. Transferencia de un bien gravado

10. Una transferencia no autorizada por el otorgante de un bien gravado al margen del curso ordinario de los negocios puede dar lugar al problema A-B-C-D ya examinado *supra* (véase A/CN.9/WG.VI/WP.41/Add.1, párr. 40). Ello se debe a que la consulta de un registro basada en el dato de identificación del beneficiario de la transferencia no revelará una garantía real inscrita bajo el dato de identificación del

otorgante. En consecuencia, para proteger a terceros que quieran negociar con un bien gravado en posesión del beneficiario de la transferencia, las normas aplicables deberían permitir que el acreedor garantizado enmendara su inscripción a fin de dejar constancia del dato de identificación y la dirección del beneficiario de la transferencia en el espacio reservado para la información relativa al otorgante.

11. Las normas deberían ocuparse también de la cuestión de si se necesita, y en qué medida, una enmienda de este tipo para preservar la oponibilidad de la garantía real a reclamantes subsiguientes (véanse la recomendación 62 y el cap. IV, párrs. 78 a 80). Algunos Estados han adoptado una norma equivalente a la aplicable a una modificación del dato de identificación del otorgante (véanse la recomendación 61 y los párrs. 8 y 9 *supra*). Con arreglo a este enfoque, la omisión de enmendar la inscripción para revelar el dato de identificación del beneficiario de la transferencia no hace que la garantía real deje de ser oponible a terceros en general. Sin embargo, si el acreedor garantizado no inscribe la enmienda dentro del breve “período de gracia” (por ejemplo, 15 días) después de efectuada la transferencia, la garantía real no será oponible a compradores, arrendatarios, licenciarios y otros acreedores garantizados que negocien con el bien gravado después de efectuada la transferencia pero antes de inscribirse la enmienda. Otros Estados adoptan un enfoque similar con la importante reserva de que el período de gracia concedido al acreedor garantizado para inscribir la enmienda comienza a correr solo a partir del momento en que el acreedor garantizado tiene conocimiento efectivo de la transferencia. En otros Estados, por último, la inscripción de una enmienda de este tipo es puramente optativa y la falta de una enmienda no afecta la oponibilidad a terceros ni la prelación de la garantía real (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 78 a 80).

5. Adición de nuevos bienes gravados

12. Tras la conclusión del acuerdo de garantía original, el otorgante podrá concertar la constitución de una garantía real sobre bienes que no estaban incluidos en la notificación inscrita. Las normas deberían ocuparse de la cuestión de si hará falta una nueva inscripción o si se permitirá al acreedor garantizado simplemente enmendar la inscripción inicial para agregar la descripción de los nuevos bienes gravados. Si se opta por la segunda variante, las normas deberían dejar bien sentado que la garantía real sobre los nuevos bienes gravados empieza a surtir efecto contra terceros y adquiere prelación solo a partir del momento de la inscripción de la enmienda. Se trata aquí de un requisito necesario puesto que una consulta del registro por terceros antes de la enmienda de la descripción consignada en la inscripción no revelaría la constitución de una garantía real sobre los bienes adicionales. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 70).

6. Prórroga del plazo de validez de una inscripción

13. Después de efectuar una inscripción y antes de que expire su plazo de validez, el autor de la inscripción puede necesitar prorrogarla. Las normas aplicables a la inscripción deberían confirmar que el plazo de validez de una inscripción existente debería poder prorrogarse mediante una enmienda en cualquier momento antes del vencimiento del plazo de la inscripción inicial. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 69). Si hiciera falta hacer una nueva inscripción en su lugar, este requisito socavaría la prelación del acreedor garantizado original así como la continuidad de la oponibilidad a terceros de la garantía real.

14. Como ya se dijo (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párrs. 53 a 55), en algunos Estados, la ley establece un plazo de validez inicial fijo de la inscripción, en tanto que otros Estados permiten que el autor de la inscripción elija el plazo de validez apropiado (a veces por un número máximo de años). Si el plazo está fijado por ley, las normas deberían prever la posibilidad de prorrogarlo por un plazo equivalente. Si la ley permite al autor de la inscripción decidir el plazo de validez de la inscripción, se debería permitir también a su autor decidir la duración de la prórroga a reserva de cualquier límite máximo aplicable. Según este enfoque, el autor de una inscripción que, por ejemplo, eligiera un plazo de cinco años para la inscripción inicial debería poder elegir una prórroga de tres años de duración.

7. Corrección de caducidad o cancelación errónea

15. En caso de que un acreedor garantizado no renueve una inscripción oportunamente o inscriba una cancelación por inadvertencia, el acreedor garantizado podrá inscribir una nueva notificación de su garantía real. Sin embargo, con arreglo al enfoque recomendado en la *Guía*, la oponibilidad a terceros y la prelación de la garantía real corre solamente a partir del momento en que se efectúa la nueva inscripción (véase la recomendación 47). Por consiguiente, la garantía real no será oponible a terceros que hayan adquirido un derecho sobre el bien gravado en el período comprendido entre la caducidad o cancelación de la garantía real y la nueva inscripción. El acreedor garantizado también perderá su prelación con respecto a acreedores garantizados concurrentes frente a los cuales tenía prelación, con arreglo a la norma de que tiene prelación el primero en inscribirse, antes de la caducidad o cancelación (véase la recomendación 96).

16. Algunos Estados adoptan un enfoque menos estricto. En efecto, se ofrece al acreedor garantizado un breve período de gracia después de producida la caducidad o cancelación para que renueve la inscripción de modo que se restablezca la oponibilidad a terceros y el orden de prelación de sus garantías reales a partir de la fecha de la inscripción inicial. Sin embargo, aun en los Estados que adoptan este enfoque, la garantía real no es oponible o está subordinada a reclamantes concurrentes que hayan adquirido derechos sobre los bienes gravados o adelantado fondos al otorgante después de producida la caducidad o cancelación pero antes de la nueva inscripción.

H. Cancelación o enmienda obligatoria de la inscripción registral

17. Una inscripción puede no reflejar o haber dejado de reflejar una relación financiera existente o prevista entre el acreedor garantizado y el otorgante identificado en la inscripción. Esto puede deberse a que, después de la inscripción, se hayan interrumpido las negociaciones entre las partes o haya llegado a su fin la relación financiera representada por la inscripción. En tal caso, la continuación de la presencia de la información en el fichero del registro limitará la capacidad de la persona identificada como otorgante para vender o crear una nueva garantía real sobre los bienes descritos en la inscripción. Ello se debe a que un posible comprador o acreedor garantizado se mostrará renuente a entablar negociaciones con el otorgante a menos que se cancele la inscripción existente.

18. Por lo común, la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado estará dispuesto a inscribir una cancelación a pedido de la persona identificada como otorgante si no posee o no tiene razones válidas para esperar adquirir una garantía real sobre los bienes del otorgante. Sin embargo, en el caso poco común de que el acreedor garantizado se niegue a cooperar, debería establecerse un procedimiento judicial o administrativo rápido y económico que permita al otorgante exigir la cancelación de la inscripción. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 72).

19. Se plantean problemas similares cuando una inscripción contiene información inexacta que puede afectar la capacidad de la persona identificada como otorgante para negociar con sus bienes en favor de otros acreedores garantizados o compradores; por ejemplo, la descripción de los bienes gravados consignada en la inscripción puede incluir bienes que no estén de hecho comprendidos en ningún acuerdo de garantía existente o previsto y el otorgante no haya autorizado de otro modo una descripción tan amplia. A fin de tener en cuenta esta situación, el procedimiento debería dar derecho a la persona identificada como otorgante a exigir una enmienda de la información consignada en la inscripción de modo que refleje exactamente el verdadero estado de la relación entre las partes.

20. Por consiguiente, las normas aplicables deberían dar derecho a toda persona identificada como otorgante en una inscripción (o, en realidad, a toda persona con un derecho sobre los bienes descritos en una inscripción) a enviar una solicitud por escrito a la persona identificada como acreedor garantizado de que cancele o enmiende la inscripción, según proceda, en cualquiera de las circunstancias siguientes: a) no se ha firmado un acuerdo de garantía; b) la garantía real se ha extinguido por pago íntegro o por otras razones; o c) el otorgante no autorizó la inscripción.

21. La persona identificada como acreedor garantizado debería estar obligada a responder a la solicitud dentro de un número determinado de días y, de no hacerlo, el solicitante debería tener derecho a pedir a un tribunal u otra autoridad competente que ordenase al registro la inscripción de la cancelación o enmienda a menos que se comprobara que la información consignada en el fichero del registro refleja correctamente la relación financiera existente entre las partes o que fue autorizada por el solicitante. La cuestión de si la autoridad competente para entender en estas cuestiones debería ser un tribunal o una autoridad administrativa dependerá de la estructura institucional particular de cada Estado promulgante. Sin embargo, al optar entre estas dos posibilidades, el Estado promulgante debería velar por que la autoridad designada dispusiera de los medios y los conocimientos especializados necesarios para ocuparse de la solicitud de manera rápida y económica y deberían establecerse normas de procedimiento para asegurarse de que así sea (véase la recomendación 72).

I. Cancelación o enmienda voluntaria de la inscripción

22. Todo acreedor garantizado debería estar en condiciones de enmendar o cancelar una inscripción en cualquier momento, a reserva de obtener la debida autorización por el otorgante. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véanse las recomendaciones 71 y 73). Una vez cancelada una inscripción, no

debería salir a luz con las consultas pues la continuación de su presencia en el fichero del registro podría inducir a los autores de las consultas al error de pensar que los bienes pertinentes todavía están gravados. Sin embargo, la inscripción cancelada debería preservarse en el fichero del archivo del registro que no está abierto al público pero que, de ser necesario, estará disponible para posibles consultas en el futuro. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 74). La recuperación de esa información guardada en el archivo por personal del registro a solicitud de la parte interesada podría ser necesaria, por ejemplo, para establecer la prelación de una garantía real en un determinado momento en el pasado.

J. Derecho a efectuar consultas y a sus resultados

23. Con arreglo al método recomendado en la *Guía*, a fin de alcanzar sus objetivos de publicidad, el registro general de garantías reales deberá estar abierto al público y cualquiera podrá hacer una consulta sin necesidad de dar ninguna razón para justificarla (véase la recomendación 54, apartados f) y g)).

24. En toda consulta deberá obtenerse como resultado una indicación de que no se ha hallado ninguna inscripción que corresponda al criterio de búsqueda indicado o bien aparecerán todas las inscripciones que respondan al criterio de búsqueda indicado junto con todos los detalles de la información tal como aparece en el fichero del registro (es decir, los identificadores y las direcciones del otorgante y del acreedor garantizado o su representante, la descripción de los bienes gravados y, si esta información la exige un ordenamiento jurídico determinado, el importe máximo por el cual puede ejecutarse la obligación garantizada y el plazo de validez de la inscripción). Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véanse las recomendaciones 54, apartado a) y 57).

25. En bien de la privacidad, algunos Estados exigen al interesado en hacer una consulta que demuestre a satisfacción del personal del registro que tiene una razón justificada para consultar el fichero del registro. La *Guía* no recomienda este enfoque porque la finalidad del registro general de garantías reales es permitir a terceros que estén considerando la posibilidad de adquirir un derecho sobre un bien determinado (por ejemplo, por venta, constitución de una garantía o por ejecución de una sentencia) o partes que por cualquier razón necesiten información acerca de posibles garantías reales sobre los bienes de una persona (por ejemplo, el representante de la insolvencia del otorgante) determinar rápidamente la medida en que los bienes de una persona puedan estar ya gravados. El requisito de que los interesados demuestren primero la legitimidad de su interés en los bienes o asuntos del otorgante y de que el personal del registro decida al respecto socavaría seriamente la eficiencia y funcionalidad del proceso de consulta puesto que le impondría un complejo y engorroso procedimiento previo de adjudicación. El costo de las operaciones también aumentaría a un nivel insostenible debido a la necesidad de contratar a expertos para entender en esas solicitudes y resolverlas. Un método mejor para tener en cuenta la necesidad de proteger la privacidad consistiría, por ejemplo, en exigir la autorización del otorgante de una inscripción y el establecimiento de un procedimiento para permitir a los otorgantes cancelar o enmendar rápida y económicamente cualquier información no autorizada o errónea

consignada en la inscripción (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párrs. 2 a 8, y párrs. 17 a 21 *supra*).

26. Sin embargo, la cuestión de si el registro puede solicitar y dejar constancia de la identidad del interesado en la consulta es muy distinta. En algunos Estados, el registro no puede revelar información personal (privada) a menos que el registro conozca la identidad del interesado y la naturaleza de la consulta. La *Guía* hace una recomendación de este tipo con respecto a la identidad del autor de la inscripción (véase la recomendación 55, apartado b)), pero no incluye una recomendación similar con respecto a la identidad del interesado en la consulta.

K. Criterios de búsqueda

27. Puesto que la información consignada en el fichero del registro se indiza partiendo del dato de identificación del otorgante, este debería ser el principal criterio que permite recuperar la información buscada por los que hacen las consultas. Sin embargo, el autor de una consulta debería tener derecho a fiarse de la exactitud del resultado de la consulta solo si ha usado en su consulta el dato de identificación correcto del otorgante. En consecuencia, las normas aplicables a la cuestión de qué es lo que constituye el dato de identificación correcto del otorgante para los fines de la inscripción también deberían aplicarse al procedimiento de la consulta.

28. En los ordenamientos jurídicos que estipulan la indización a partir del número de serie de determinados tipos de bienes, el número de serie pertinente constituye un criterio de búsqueda adicional. Sin embargo, como ya se vio (véase A/CN.9/WG.VI/WP.46/Add.1, párr. 45), en algunos de estos ordenamientos jurídicos, la inscripción del número de serie es obligatoria para los fines de la oponibilidad a terceros y la prelación solo en el caso de ciertas clases de reclamantes concurrentes. Por consiguiente, las normas aplicables al procedimiento de consulta deberían dejar bien claro que su autor debería tener derecho a fiarse de una consulta hecha a partir del número de serie solo en la medida en que dicha persona esté comprendida dentro de la categoría de reclamantes concurrentes para los cuales es obligatoria la inscripción de un número de serie concreto.

29. El sistema del registro debería estar diseñado asimismo para permitir la búsqueda y recuperación de la información contenida en las inscripciones haciendo referencia a un número de inscripción asignado por el registro a cada inscripción, es decir, la inscripción inicial, las enmiendas, cancelaciones y demás. Si bien, en general, no son de utilidad para los terceros como criterio de búsqueda, los números de inscripción darán a los acreedores un criterio de búsqueda alternativo que les permitirá recuperar rápida y eficientemente una inscripción determinada para los fines de inscripción de una enmienda o cancelación.

30. El sistema del registro debería estar diseñado también de manera que fuera posible recuperar información partiendo del dato de identificación del acreedor garantizado. Esto permitiría al personal del registro, a solicitud de la persona identificada en la inscripción como acreedor garantizado, enmendar eficientemente la información del dato de identificación o la dirección en múltiples inscripciones asociadas con ese acreedor garantizado mediante una sola enmienda global.

31. Sin embargo, el dato de identificación del acreedor garantizado no debería estar disponible como criterio de búsqueda para las consultas del público en general. El dato de identificación del acreedor garantizado es de pertinencia limitada para los objetivos jurídicos de un sistema de registro (véase la recomendación 64). Además, permitir las consultas del público podría violar las expectativas razonables de privacidad de los acreedores garantizados; por ejemplo, debido al riesgo de que un proveedor de crédito pudiera hacer una consulta basada en el dato de identificación del acreedor garantizado para obtener listas de clientes de sus competidores (véase la *Guía*, cap. IV, párr. 81).

L. Idioma de la inscripción y las consultas

32. Las normas aplicables a la inscripción deberían aclarar que la información deberá estar consignada en el idioma o los idiomas oficiales del Estado bajo cuya autoridad funciona el registro. Las consultas deberán formularse y los resultados expresarse en el idioma en que esté consignada la información almacenada en el fichero del registro (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 44 a 46). En caso de que el nombre del otorgante sea el dato de identificación pertinente y el nombre correcto figure en un idioma distinto del utilizado por el registro, las normas deberían aclarar cómo han de ajustarse o transliterarse los caracteres y signos diacríticos sobre esos caracteres que formen el nombre para adaptarlos al idioma del registro.

33. La ley en virtud de la cual se constituye un otorgante que sea una persona jurídica puede dar derecho al otorgante a tener y utilizar distintas versiones lingüísticas de su nombre. A fin de dar cabida a esta posibilidad, las normas aplicables a la inscripción deberían confirmar que todas las versiones lingüísticas del nombre deberán consignarse como identificadores separados del otorgante puesto que los terceros que hagan una consulta pueden haber tenido trato o estar tratando con el otorgante según una u otra de las distintas versiones de su nombre.

M. Copia de la notificación de inscripción, enmienda o cancelación

34. La verificación de la información contenida en una notificación inscrita con éxito en el fichero del registro es esencial para la oponibilidad a terceros de una garantía real. Por consiguiente, el registro debería estar obligado a enviar copia de la información inscrita al acreedor garantizado a la dirección postal o electrónica que figure en la información consignada en la inscripción. En caso de que el autor de la inscripción no sea el acreedor garantizado sino un representante del acreedor garantizado, deberá enviarse copia tanto al autor de la inscripción como al acreedor garantizado. Este es el método recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 55, apartado d)). En un contexto electrónico, el registro debería estar diseñado de modo que emitiera un acuse de recibo en tiempo real sin ninguna notificación adicional salvo al autor de la inscripción.

35. El registro también debería estar obligado a transmitir copia de cualquier enmienda o cancelación subsiguientes de una inscripción al autor de la inscripción y al acreedor garantizado. Esto es importante para permitir al acreedor garantizado adoptar rápidas medidas para proteger su posición en caso de que la cancelación o enmienda sea errónea. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la

recomendación 55, apartado d)). También en este caso ello puede resultar pertinente solo en un contexto de documentos de papel y no muy práctico si los sistemas de correo no son fiables. En el caso de un registro electrónico, el acreedor garantizado debería estar en condiciones de hacer una consulta y encontrar las inscripciones que hayan recibido una notificación de enmienda o de cancelación. El sistema registral puede estar programado también para informar de manera automática al autor de la inscripción y al acreedor garantizado sobre esos cambios. En los Estados que disponen de una buena infraestructura de envío de mensajes de texto, esta notificación también podría hacerse llegar por el servicio de mensajes de texto cortos (SMS) u otro servicio similar.

36. En vista de los posibles efectos de la inscripción en la capacidad de la persona identificada como otorgante para negociar con los bienes gravados descritos en la notificación, el autor de la inscripción debería estar obligado a enviar copia de la notificación inicial de la inscripción, así como de toda notificación de cancelación o enmienda, a la persona identificada en la inscripción como otorgante. El incumplimiento de esta obligación por el acreedor garantizado podrá dar lugar únicamente a sanciones menores y al resarcimiento de todo daño probado que haya resultado de dicho incumplimiento. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 55, apartado c)). El otorgante podrá renunciar a este derecho a recibir copias de toda notificación inscrita (véase la recomendación 10). Una vez más, en el caso del registro electrónico, este debería estar diseñado de manera que mandase automáticamente al otorgante copia de cualquier notificación inscrita.

N. Derecho del otorgante a información adicional

37. Las normas aplicables a la inscripción deberían disponer que la persona identificada en la inscripción como otorgante tendrá derecho a solicitar y obtener de la persona identificada como acreedor garantizado información actualizada sobre el estado actual de la financiación entre las partes, incluidas: a) una lista de los bienes respecto de los cuales la persona identificada como acreedor garantizado afirma tener una garantía real; y b) la cuantía actual de la obligación garantizada por la garantía real a la que se refiere la inscripción, incluida la suma que ha de pagarse para extinguir la obligación garantizada.

38. El acreedor garantizado debería estar obligado a enviar la información solicitada al otorgante o a cualquier tercero designado por el otorgante. Si el acreedor garantizado deja de ser titular de una garantía real sobre un tipo determinado de bien gravado deberá proporcionar los datos de identificación de cualquier cesionario o sucesor inmediato al otorgante o a un tercero designado por el otorgante.

39. La posibilidad de que esa información sea enviada a un tercero por el acreedor garantizado tiene en cuenta el hecho de que la inscripción no constituye o demuestra la constitución de una garantía real sino que simplemente indica que puede existir una garantía real sobre determinado bien. Si la garantía real ha sido constituida o no y hasta qué punto cubre los bienes del caso, dependerá de información que no consta en el registro. Por consiguiente, los posibles compradores y acreedores garantizados, así como otros terceros con los que tenga negocios el otorgante, quizá deseen tener una verificación independiente y directa de la persona identificada en

la inscripción como acreedor garantizado en cuanto a si afirma tener en el momento una garantía real sobre un bien en el que puedan tener interés con arreglo a un acuerdo de garantía existente con el otorgante nombrado.

40. En algunos Estados, el otorgante tiene derecho a presentar una solicitud gratuitamente a intervalos de varios meses. Para responder a solicitudes adicionales de información, el acreedor garantizado podrá cobrar una cuota. Esto protege al acreedor garantizado de tener que responder a frecuentes solicitudes del otorgante que puedan no estar justificadas o que tengan por objeto molestar al acreedor garantizado.

V. Diseño, administración y funcionamiento del registro

A. Introducción

41. Las cuestiones relacionadas con el diseño técnico, la administración y el funcionamiento son componentes de importancia crítica para la eficacia y eficiencia de un sistema registral. En el presente capítulo se pasa revista a las principales cuestiones que deben tenerse en cuenta en este contexto.

B. El fichero del registro: manual o electrónico

42. Tradicionalmente los ficheros del registro consistían en documentos de papel archivados manualmente y así son todavía en algunos Estados. Una base de datos registral electrónica ofrece enormes ventajas de eficiencia con respecto a un fichero tradicional de documentos de papel (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 38 a 43). Entre las ventajas cabe mencionar:

- a) Considerable reducción de las tareas de archivo y administrativas;
- b) Una menor vulnerabilidad al daño físico, el robo y el sabotaje;
- c) La posibilidad de consolidar todas las inscripciones en una sola base de datos independientemente de la ubicación geográfica del punto de entrada de la información contenida en las notificaciones; y
- d) La facilitación de procesos rápidos y económicos de inscripción y consulta (véase el examen de los métodos de acceso a la información contenida en el registro en los párrs. 47 a 50 *infra*).

43. En consecuencia, los Estados promulgantes deberán hacer lo posible a fin de almacenar la información consignada en una notificación en un fichero electrónico a diferencia del manual, basado en documentos de papel. Este es el enfoque recomendado por la *Guía* (véase la recomendación 54, apartado j)).

44. La *Guía* incluye, en las recomendaciones 11 y 12, las normas básicas para dar cabida a las comunicaciones electrónicas partiendo del artículo 9, párrafos 2 y 3, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales sobre los requisitos de constancia escrita y firma. Las normas aplicables a los registros electrónicos deberían estar en consonancia con estas recomendaciones y los principios de no discriminación, neutralidad tecnológica y equivalencia funcional en que se basan las

recomendaciones 11 y 12 (véase la *Guía*, cap. I, párrs. 119 a 122, así como la nota explicativa de la Convención, párrs. 133 a 165).

C. Fichero del registro centralizado y consolidado

45. En las leyes modernas sobre operaciones garantizadas como la recomendada en la *Guía*, si bien es cierto que los autores de la inscripción pueden elegir múltiples métodos y puntos de acceso para llevarla a cabo, el fichero del registro está centralizado (véase la recomendación 54, apartados e) y k)). Esto significa que toda la información inscrita se almacena en una sola base de datos consolidada. De otro modo, el costo de las operaciones que tendrían que sufragar los interesados en hacer consultas en múltiples ficheros de registro descentralizados podría disuadir de la utilización del sistema registral y socavar en la práctica la utilidad de la ley sobre operaciones garantizadas.

46. Como ya se dijo, la centralización del fichero del registro puede lograrse con mucha mayor eficiencia si la información consignada en las notificaciones se almacena en forma electrónica en una base de datos informática centralizada que si el fichero del registro se basa en documentos de papel. El fichero electrónico permite transferir electrónicamente la información presentada en las sucursales del registro al registro central mediante terminales remotas y agregarla posteriormente a la base de datos del registro central. En los sistemas manuales, la información circula de manera similar salvo que el documento físico tiene que ser transferido primero manualmente de la sucursal a la oficina central donde se mantiene el fichero centralizado de documentos de papel (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 21 y 22).

D. Acceso del usuario a los servicios del registro

47. Un fichero de registro electrónico permite a los usuarios ingresar información y formular consultas directamente sin necesidad de la asistencia o intervención de personal del registro. De ser posible, el sistema debería diseñarse de manera que permita presentar información y formular consultas por la vía electrónica, a través de Internet, o directamente desde sistemas de redes, en contraposición a la presentación de notificaciones de inscripción y de consultas en papel (véase la *Guía*, cap. IV, párrs. 23 a 26 y 43).

48. Como se vio en el capítulo anterior (véanse los párrs. 1 a 4 *supra*), cuando la información se presenta al registro en documentos de papel, los autores de la inscripción pueden tener que esperar hasta que el personal del registro haya incorporado la información al fichero del registro antes de que la información pueda ser consultada por terceros y la inscripción empiece a surtir efecto legal. Las consultas enviadas por correo, facsímile o teléfono también dan origen a demoras puesto que el interesado tiene que esperar a que un empleado del registro haga la consulta en su nombre y le transmita los resultados. Además de eliminar estas demoras, un sistema en el que los autores de la inscripción tengan la posibilidad de incorporar electrónicamente la información directamente en el fichero del registro ofrece las siguientes ventajas adicionales:

a) Una reducción muy considerable del personal y los gastos diarios de funcionamiento del registro;

b) Una reducción del riesgo de errores y de la probabilidad de conductas fraudulentas o indebidas del personal del registro;

c) Una reducción correspondiente de la responsabilidad potencial del registro frente a los usuarios que sufran pérdidas debido a que el personal del registro no anotó la información consignada en la inscripción o los criterios de búsqueda o lo hizo pero de forma incorrecta; y

d) Acceso del usuario a los servicios de inscripción y de consulta fuera de los horarios normales de trabajo.

49. Si se adopta este enfoque, el registro debería diseñarse de modo que permita a los usuarios ingresar información y hacer consultas desde cualquier computadora, sea privada o pública, como las instaladas en las sucursales del registro u otras oficinas. Además, debido al costo reducido del acceso electrónico directo, el registro debería diseñarse de modo que permita a proveedores privados de servicios que actúan como terceros proporcionar servicios de registro a los usuarios.

50. Para preservar la seguridad e integridad del fichero del registro, podrían expedirse a los usuarios, por ejemplo, códigos de acceso y contraseñas únicos (además de otros métodos de acceso e identificación que también podrían usarse). A manera de salvaguardia contra el riesgo de inscripciones no autorizadas, podría pedirse a los autores de inscripciones que proporcionen alguna prueba de su identidad (por ejemplo, una tarjeta de identificación, permiso de conducir o pasaporte) como requisito previo para presentar una inscripción (véase la recomendación 55, apartado b)), si bien el registro no está obligado a verificar la identidad del autor de la inscripción (véase la recomendación 54, apartado d)). A fin de facilitar el acceso a los usuarios frecuentes (por ejemplo, instituciones financieras, vendedores de automóviles usados, abogados y otros intermediarios que actúan como autores de inscripciones y consultas), todos los usuarios deberían tener la opción de establecer una cuenta de usuario con el registro que permita el cobro automático de cuotas con cargo a la cuenta del usuario y el control institucional de los derechos de acceso del usuario.

E. Consideraciones especiales de diseño y funcionamiento

1. Creación de un grupo encargado de la ejecución

51. Es de importancia crítica que el personal técnico encargado del diseño y puesta en marcha del registro esté plenamente informado de los objetivos que persigue, así como de las necesidades prácticas del personal del registro y de sus usuarios potenciales. Por consiguiente, es preciso, desde el principio mismo del proceso de diseño y puesta en marcha, establecer un equipo que reúna los conocimientos tecnológicos, jurídicos y administrativos necesarios y que comprenda las necesidades del usuario.

2. Responsabilidad del diseño y el funcionamiento

52. Será necesario, ya en las etapas iniciales del proceso de diseño y puesta en marcha del registro, determinar si el registro será administrado internamente por una entidad estatal o en colaboración con una firma del sector privado de experiencia técnica y responsabilidad financiera demostradas. Con arreglo a la *Guía*, si bien el

funcionamiento cotidiano del registro podría delegarse a una entidad privada, el Estado promulgante retendrá la responsabilidad de asegurar que el registro funcione de conformidad con el marco jurídico aplicable (véase el cap. IV, párr. 47, y la recomendación 55, apartado a)). En consecuencia, el Estado promulgante podrá optar por retener la propiedad del fichero del registro y, en caso necesario, también de la infraestructura del registro.

3. Capacidad de almacenamiento

53. El equipo encargado de la ejecución deberá planificar la capacidad de almacenamiento del fichero del registro. La evaluación dependerá en parte de si el registro tendrá por fin abarcar las operaciones financieras garantizadas no solo de los consumidores sino también del sector comercial. En tal caso, cabe prever un volumen mucho mayor de inscripciones. La planificación de la capacidad deberá tener en cuenta la posibilidad de agregar aplicaciones y características al sistema. Por ejemplo, habrá que tener en cuenta la necesidad de ampliar en el futuro la base de datos del registro para permitir la inscripción de sentencias o de garantías reales no consensuales o la adición de vínculos con otras bases de datos públicas como las del registro público de sociedades u otros registros de bienes muebles o inmuebles. La planificación de la capacidad dependerá también de si la información inscrita se almacena en una base de datos informatizada o en documentos de papel. La necesidad de proporcionar suficiente capacidad de almacenamiento constituye un problema mucho menos importante si el fichero es electrónico gracias a los recientes avances tecnológicos que han reducido considerablemente el costo del almacenamiento.

4. Programación

54. Si el fichero del registro es electrónico, las especificaciones de la programación dependerán de si la inscripción, indización y consultas a partir del otorgante se complementarán con la inscripción, indización y consultas a partir del número de serie. En todo caso, las especificaciones del equipo y los programas informáticos deberán ser estrictas y garantizar el funcionamiento de mecanismos de seguridad que reduzcan al mínimo el riesgo de deterioro de los datos, los errores técnicos y el fallo de los mecanismos de seguridad. Además de los programas de control de la base de datos también habrá que elaborar programas informáticos de gestión de las comunicaciones con los usuarios y sus cuentas, el pago de las cuotas y la contabilidad financiera, los vínculos electrónicos entre registros, las comunicaciones entre computadoras y la reunión de datos estadísticos.

55. Será necesario asimismo evaluar las necesidades de equipo y de programas y decidir qué conviene más: elaborar internamente los programas de informática encomendando la tarea al equipo encargado de la ejecución o adquirirlos a proveedores privados, en cuyo caso el equipo deberá investigar si existen productos comerciales que puedan adaptarse fácilmente a las necesidades del Estado promulgante. Es importante que el creador o proveedor de los programas informáticos tenga conocimiento de las especificaciones del equipo que ha de ser suministrado por un tercero, y viceversa.

56. También deberá tenerse en cuenta si el registro ha de diseñarse para funcionar como interfaz electrónica con otras bases de datos estatales. Por ejemplo, en algunos Estados, los autores de una inscripción pueden consultar el registro comercial o de

las empresas mientras efectúan una inscripción para verificar e ingresar automáticamente la información sobre el dato de identificación del otorgante o del acreedor garantizado.

57. Otra cuestión que deberá considerarse es si el sistema registral permitirá un solo tipo de consultas o más. En algunos Estados, existe solamente un tipo de consulta basado en la lógica de búsqueda oficial (el programa aplicado por el sistema registral a los criterios de búsqueda proporcionados por el interesado para recuperar información del fichero del registro). En esos Estados, todo lo que tiene que hacer el interesado es ingresar el dato de identificación correcto del otorgante y el sistema de registro, aplicando automáticamente la lógica de búsqueda oficial, presentará el resultado oficial de la consulta.

58. En otros Estados, existe también un tipo de consulta extraoficial. Este método permite a los usuarios ampliar su consulta y utiliza, con tal fin, caracteres especiales. Por ejemplo, si la lógica de búsqueda oficial es estricta y solo encuentra equivalentes exactos y el autor de una inscripción inscribió una notificación contra "John Macmillan" y deletrea el nombre equivocadamente como "John Macmallan", una consulta oficial basada en el dato de identificación correcto del otorgante "Ed Smith" puede no producir la notificación de modo que la inscripción no surtirá efecto. Sin embargo, una consulta extraoficial a partir del nombre "John Macm*" producirá probablemente la notificación con el nombre equivocado. Sin embargo, esto no modifica el hecho de que la inscripción no surtirá efecto debido a que solo una consulta oficial permitiría al interesado recuperar la notificación pertinente. El autor de la consulta no puede fiarse del resultado recuperado utilizando este tipo de criterio. En todo caso, el interesado en una consulta debe saber cuál es la lógica de búsqueda oficial, es decir, en el caso de un registro electrónico, cuál es el botón que ha de seleccionar o en qué espacio incluir el dato de identificación correcto y entonces el sistema registral aplicará la lógica de búsqueda de manera automática.

5. Reducción del riesgo de errores involuntarios

59. La finalidad de un registro de las operaciones garantizadas basado en notificaciones no es acreditar o probar la existencia u oponibilidad de las garantías reales inscritas en el registro. Sin embargo, el sistema se puede diseñar de forma que garantice un nivel de calidad mínimo de la información, protegiendo al mismo tiempo a los autores de las inscripciones frente a los errores que puedan cometer por inadvertencia, por ejemplo, incorporando casillas de respuesta obligatoria, controles de edición, menús desplegables y ayudas en línea. El registro debería permitir también al autor de una inscripción examinar la información que ha ingresado como último paso del proceso de inscripción.

6. Seguridad física del fichero del registro: servidores secundarios y de reserva

60. Un fichero de registro electrónico puede ser intrínsecamente menos vulnerable al daño físico que un registro de documentos de papel pero más vulnerable en otros aspectos tales como el acceso no autorizado y la duplicación. En todo caso, el registro debería estar diseñado de modo que permitiera el respaldo y la recuperación automáticos de las aplicaciones y los datos. Esto se consigue normalmente proporcionando un servidor primario y otro secundario (de auxilio). El servidor secundario garantiza el acceso y la prestación de servicios de manera ininterrumpida en caso de fallo del servidor primario. Además, debería establecerse un servidor de

reserva en otro punto geográfico a fin de asegurarse de que la información inscrita no se pierda.

7. Funciones y responsabilidad del personal del registro

61. Las funciones del personal del registro deberán limitarse básicamente a la gestión y la facilitación del acceso por los usuarios, la tramitación de las cuotas y la supervisión del funcionamiento y mantenimiento del sistema. Debería dejarse bien claro al personal y a los usuarios del registro que los empleados no están autorizados para prestar asesoramiento jurídico sobre los requisitos legales de una inscripción o una consulta válidas ni sobre los efectos jurídicos de las inscripciones y consultas.

62. El personal del registro será responsable también de la supervisión continua de la forma en que funciona (o no funciona) en la práctica el registro, lo que incluye reunir datos estadísticos sobre el número y los tipos de inscripciones y consultas que se hacen, a fin de estar en condiciones de realizar con rapidez los ajustes necesarios de los procedimientos de inscripción y consulta y de los reglamentos pertinentes.

63. Se deberían reducir al mínimo las posibilidades de corrupción del personal del registro diseñando el sistema registral de manera que: a) resulte imposible para el personal del registro modificar la fecha y hora de la inscripción o de cualquier otra información ingresada por el autor de la inscripción; b) se elimine toda discreción por parte del personal del registro para negar el acceso a los servicios del registro; c) se instituyan controles financieros que limiten estrictamente el acceso del personal al pago de cuotas en efectivo (por ejemplo, haciendo posible el pago de las cuotas a una cuenta bancaria y sujeto a confirmación por el banco u otra institución financiera); y d) se mantenga una copia en el archivo de los datos originales presentados según lo reseñado *supra*.

8. Responsabilidad respecto de la pérdida o daño sufrido por acreedores garantizados o terceros

64. Como ya se indicó (véanse los párrs. 47 a 50 *supra*), el registro debería diseñarse, de ser posible, de manera que los autores de inscripciones y de consultas pudieran presentar información para su inscripción y realizar búsquedas directa y electrónicamente sin necesidad de que el personal del registro lo haga en su nombre. Si se adopta este enfoque, las normas deberían dejar bien sentado que los usuarios son los únicos responsables de cualquier error u omisión que realicen en el proceso de inscripción o de consulta y serán responsables de efectuar las correcciones o enmiendas necesarias.

65. Fuera de esto, el Estado promulgante deberá determinar cómo ha de distribuirse la responsabilidad respecto de pérdidas o daños debidos a cualquiera de las causas siguientes: a) indicaciones o información incorrectas o equívocas o denegación injustificada de los servicios del registro por personal del registro; y b) demora en la tramitación o errores o presentación incompleta de las inscripciones o los resultados de las consultas imputables a fallos o desperfectos del sistema. Si bien en los casos en que el registro permite la inscripción y consulta directas por los usuarios del registro la ley recomendada en la *Guía* limita la responsabilidad del registro a los fallos del sistema, generalmente deja la cuestión a criterio de los Estados promulgantes (véase la recomendación 56).

9. Derechos de inscripción y de consulta

66. Los derechos de inscripción y consulta deberán fijarse en función de lo necesario para cubrir los gastos y no ser utilizados para obtener ingresos fiscales. Este es el enfoque recomendado en la *Guía* (véase la recomendación 54, apartado i)). El cobro de excesivos derechos de uso y cuotas de operación disuadirán en grado considerable de la utilización del registro, socavando así la eficacia general de la legislación del Estado promulgante sobre operaciones garantizadas. Sin embargo, al evaluar el nivel de ingresos necesarios para cubrir los costos, debería tenerse en cuenta la necesidad de financiar el funcionamiento del registro, incluidos: a) el pago de sueldos al personal del registro; b) el reemplazo de equipo; c) el mejoramiento de los programas de informática, y d) la capacitación permanente del personal.

67. Debería considerarse también si los derechos de inscripción han de cobrarse por operación o basarse, en cambio, en una escala móvil relacionada con el plazo de validez de la inscripción (en los sistemas en que se permite a los autores de la inscripción determinar dicho plazo). Este último enfoque tiene la ventaja de que disuade a los autores de una inscripción de elegir un plazo demasiado largo por un exceso de cautela. Cualquiera sea el enfoque que se adopte, los derechos no deberían guardar relación con el importe máximo especificado en caso de ejecución de la garantía (en los sistemas en que se exige incluir esta información) pues ello discriminaría entre los usuarios y desalentaría las inscripciones.

68. También ha de tenerse en cuenta la cuestión de si las consultas y cancelaciones deberían ser gratuitas (por lo menos en el caso de los registros electrónicos) a fin de fomentar las consultas por el público y la inscripción oportuna de las cancelaciones por los acreedores garantizados.

10. Financiación del desarrollo inicial y gastos de funcionamiento

69. La puesta en marcha de un registro electrónico moderno exige una inversión inicial de capital para cubrir los gastos de establecimiento del registro, incluida la adquisición de equipo y el desarrollo de programas informáticos. Sin embargo, el costo relativamente bajo del funcionamiento de un registro electrónico de garantías reales significa que esta inversión debería poder amortizarse gracias al pago de cuotas por concepto de servicios en un plazo relativamente breve después de la puesta en marcha. Es posible mantener un bajo costo, especialmente si el fichero del registro está informatizado y se permiten las inscripciones y consultas electrónicas directas.

70. Si un Estado decide desarrollar y poner en marcha el registro en colaboración con una empresa privada, puede suceder que la entidad privada haga la inversión inicial de capital en la infraestructura del registro en el entendimiento de que tendrá derecho a resarcirse de la inversión mediante el cobro de un porcentaje de los derechos pagados por los usuarios del registro una vez que el registro esté en funcionamiento.

11. Educación y capacitación

71. Para asegurar una puesta en marcha del sistema de registro sin complicaciones y su aceptación activa por los potenciales usuarios, el equipo encargado de la instalación tendrá que desarrollar programas de educación pública y orientación,

difundir manuales de promoción y explicación, y celebrar sesiones de formación. El equipo encargado de la puesta en marcha debería elaborar también instrucciones sobre cómo consignar la información en los formularios impresos de inscripción y las pantallas electrónicas.

F. Transición

72. Si el Estado promulgante tiene ya en marcha registros de garantías reales sobre bienes muebles, deberán abordarse los problemas de la transición. Si se proyecta que el nuevo registro abarque las garantías reales que con anterioridad estaban comprendidas dentro del ámbito de un registro existente, convendrá considerar los siguientes enfoques. Primero, el Estado promulgante o la entidad privada encargada de poner en marcha el registro podría asumir la responsabilidad de la transferencia de la información consignada en los ficheros existentes al nuevo fichero del registro. Otra posibilidad sería encomendar la transferencia a los acreedores garantizados, a quienes se daría un período de transición (por ejemplo, un año) para que ellos mismos volvieran a consignar la información en el nuevo fichero del registro. Este último enfoque se ha utilizado con considerable éxito en varios Estados. Si se opta por esta variante, debería proporcionarse un espacio o campo en el formulario de inscripción para aclarar que la inscripción constituye una continuación de una inscripción anterior, efectuada antes de la entrada en funcionamiento del nuevo registro (para los problemas de la transición con respecto a las cuestiones abordadas en la legislación sobre operaciones garantizadas, véase el cap. XI de la *Guía*).

G. Solución de controversias

73. Puede considerarse el establecimiento de un mecanismo de solución de controversias entre las partes que intervienen en la inscripción de garantías reales. El mecanismo debería incluir procedimientos judiciales o administrativos sumarios del tipo examinado con respecto a la cancelación o enmienda de una inscripción (véase el párr. 21 *supra*).